



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 52001-33-33-002-2023-00260-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | HUGO ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN (N)<br>CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA E.S.E.  |
| <b>LLAMADOS G.:</b>      | COMPAÑÍA ASEG. SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.<br>JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS<br>JULIANA ANDREA RUANO NARVÁEZ<br>STHEPHANIE ALEXANDRA BENAVIDES MICANQUER |

---

San Juan de Pasto, (2) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el expediente el Juzgado se pronunciará sobre los siguientes puntos:

El primero, la notificación del auto admisorio de la demanda al Centro de Salud La Buena Esperanza ESE del municipio de Colón Génova.

El segundo, el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía JULIANA ANDREA RUANO NARVÁEZ, a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, el Juzgado se pronunciará sobre la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS.

**1. La notificación del auto admisorio de la demanda al Centro de Salud La Buena Esperanza ESE del municipio de Colón Génova**

El señor HUGO ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ y OTROS, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN (N) y el CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA E.S.E., con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión del deceso del menor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ MONCAYO, acaecido el 19 de octubre de 2021, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico en la cual incurrieron las entidades accionadas.

De conformidad con lo anterior, la parte actora solicitó se declare administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. de La Unión (N) y al CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA E.S.E., y como consecuencia se le condene a reconocer a su favor perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud respectivamente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante auto de 11 de marzo de 2024, se ordenó la admisión de la demanda y en consecuencia, se dispuso notificar a la parte demandada, a fin de que realice la respectiva contestación.

Con memorial allegado el 26 de abril de 2024, el Hospital Eduardo Santos contestó la demanda y en escrito de la misma fecha llamó en garantía a la Compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y a las médicas JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS, JULIANA ANDREA RUANO NARVÁEZ y STHEPHANIE ALEXANDRA BENAVIDES MICANQUER.

Revisado el expediente, el CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA E.S.E., no contestó la demanda.

Ahora bien, en la constancia de notificación del auto admisorio (índice 012), se observa que aquella se llevó a cabo respecto de la entidad mencionada, a los siguientes correos electrónicos que informó la parte demandante:

**Juzgado Segundo Administrativo Del Cto de Pasto**

PASTO (NARIÑO)-52001, martes, 12 de marzo de 2024

COMUNICACIÓN No.: **6931**

Señor(a):  
**CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA**  
eMail: labuenaesperanzaese@gmail.com; ej@ej.co;  
Dirección:

**ACTOR:** HUGO ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDANDO:** HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E DE LA UNIÓN Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2023-00260-00  
ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**PONENTE:** JUEZ JUZ 2DO ADMIN DEL CIRCUITO ORAL

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/03/2024 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Sin embargo, en la página web oficial del CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA E.S.E.<sup>1</sup> se visualiza que el correo electrónico de notificaciones judiciales es: [subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co](mailto:subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co), como se indica en la siguiente impresión de pantalla:

<sup>1</sup> <http://www.esebuenaesperanza.gov.co/> [Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025].



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Centro de Salud La Buena Esperanza ESE**

Dirección: COLON GENOVA-BARRIO LA PAZ

Horario de atención: 07:00 AM a 12:00-02:00 PM a 05:00 PM

URGENCIAS 24HORAS

Teléfono Conmutador: 3134225450

Teléfono móvil: 3134225450

Línea de atención gratuita: N/A

Línea anticorrupción: N/A

Fax: N/A

Correo institucional: [subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co](mailto:subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales:

[subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co](mailto:subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co)

Por lo tanto, bajo la consideración, que la empresa social del estado no contestó la demanda, y que en la página oficial de la entidad se indica un correo electrónico diferente al que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia adoptará como medida de saneamiento que la notificación del auto admisorio de la demanda al CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA E.S.E., se realice al correo electrónico mencionado que se encuentra en la página oficial de la entidad.

## **2. Del llamamiento en garantía**

### **2.1. Del escrito de llamamiento en garantía**

La señora JULIANA ANDREA RUANO NARVÁEZ, encontrándose en oportunidad legal, por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. En memorial separado, formuló a su vez llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (índice 018).

Afirma que con la compañía aseguradora existe contrato de seguro, por el cual la segunda ampara a la primera de los eventos de responsabilidad civil, entre ellos, los derivados del desarrollo de la actividad médica.

### **2.2. Consideraciones. Del marco legal y jurisprudencial del llamamiento en garantía**

La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ocasión de una sentencia condenatoria. Tal como lo contempla el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado sobre el llamamiento en garantía dispuso<sup>1</sup>:

*El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante. (Resaltado propio)*

De la normatividad y del aparte jurisprudencial transcrito se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige para su procedencia, que la parte “**afirme** tener derecho legal o contractual”; modificación que conduce a concluir que ello es suficiente y no requiere la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Bajo esta perspectiva, se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar el llamamiento en garantía y la

<sup>2</sup>“**ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demanda, adicionalmente, puede evidenciarse que se cumplió con los demás requisitos formales, relativos a la indicación de la dirección de notificación.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que el Tribunal de Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en providencia del 29 de julio de 2016, con radicación 2015-00078 (2527), expuso lo que a renglón seguido se lee:

*“Al remitirnos al Código General del Proceso, en su artículo 66, encontramos que señala expresamente el trámite que debe dar el juez en el caso de hallar el llamamiento en garantía procedente, y respecto a la notificación del llamado preceptúa que “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (Negrillas del Despacho).*

*De todo lo anterior se puede extraer que el espíritu de la norma, en ningún caso ha sido limitar exclusivamente el llamamiento en garantía a partes ajenas a las que se pueden encontrar en los extremos procesales como parte activa o pasiva, pudiendo así, en el caso de encontrarse varios sujetos en uno de aquellos extremos, llamarse en garantía entre sí, claro está, haciendo la salvedad de que les asista ese derecho derivado de una relación legal o contractual, tal como lo señala la norma.”*

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el Artículo 66 del C.G.P. donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle **traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende -al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz<sup>3</sup>.

### **2.3. El caso en concreto. Del llamamiento en garantía realizado por Juliana Andrea Ruano Narváez a Seguros del Estado S.A.**

La señora Juliana Andrea Ruano Narváez fundamenta su solicitud en que suscribió con Seguros del Estado S.A., contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza No. 41-03-101007865, por lo que existe derecho legal y contractual de la precitada, en su condición de asegurada, de realizar el llamamiento en garantía, con el fin de que en el hipotético caso de ser condenada a la reparación de los perjuicios reclamados en la demanda,

<sup>3</sup> La norma en cita señala a continuación “El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tales valores le sean reembolsados y hasta el límite del valor que fue asegurado por la llamada en garantía.

Adicionalmente, la entidad llamada en garantía aportó con la solicitud de llamamiento en garantía la Póliza No. 41-03-101007865 con vigencia del 2 de agosto de 2021 al 2 de agosto de 2022. Así las cosas, el llamamiento surtido es procedente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### 3. La notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a Julyeth Fernanda Urbano Arcos

Como anteriormente se señaló con memorial allegado el 26 de abril de 2024, el Hospital Eduardo Santos contestó la demanda y en escrito de la misma fecha llamó en garantía a la Compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y a las médicas JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS, JULIANA ANDREA RUANO NARVÁEZ y STHEPHANIE ALEXANDRA BENAVIDES MICANQUER. Con auto del 23 de mayo de 2024 se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación a los correos electrónicos que informó el Hospital Eduardo Santos ESE.

Ahora bien, revisada la constancia de notificación del referido auto<sup>4</sup> a la llamada en garantía JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS se observa que se produjo un error de comunicación, por lo tanto, la notificación no se llevó a cabo:

|  |   |
|--|---|
| <p><b>NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00260-00</b></p> <p>Desde Juzgado 02 Administrativo - Nariño - Pasto &lt;jadmin02pso@notificacionesrj.gov.co&gt;<br/>Fecha Vie 24/05/2024 11:07<br/>Para jfurbanoa@hotmail.com &lt;jfurbanoa@hotmail.com&gt;</p> <p>1 archivo adjunto (229 KB)<br/>52001333300220230026000_9_Autoadmitella_AdmiteLlam_202300260AdmLlamGtia_20240523164700_TAGrabarDetallereserva133610224613118107.pdf</p> <p>Juzgado Segundo Administrativo Del Cto de Pasto<br/>PASTO (NARIÑO)-52001,viernes, 24 de mayo de 2024<br/>NOTIFICACIÓN No.8645</p> <p>Señor(a):<br/><b>JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS</b><br/>email:jfurbanoa@hotmail.com;<br/>CENTRO<br/>Sin Ciudad</p> <p>ACTOR: HUGO ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS<br/>DEMANDANDO: HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E DE LA UNIÓN Y OTRO<br/>RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2023-00260-00<br/>ACCION DE REPARACION DIRECTA</p> <p>Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 23/05/2024 se emitió Auto admite llamamiento en garantía en el asunto de la referencia.</p> | <p><b>No se puede entregar: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00260-00</b></p> <p>Desde Microsoft Outlook &lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;<br/>Fecha Vie 24/05/2024 11:07<br/>Para jfurbanoa@hotmail.com &lt;jfurbanoa@hotmail.com&gt;</p> <p>1 archivo adjunto (272 KB)<br/>NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00260-00;</p> <p><b>AM2PEPF0001C70E.mail.protection.outlook.com rejected your message to the following email addresses:</b><br/><a href="mailto:jfurbanoa@hotmail.com">jfurbanoa@hotmail.com</a><br/>A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.</p> |
|--|---|

<sup>4</sup> Índice 028.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, se ordenará al Hospital Eduardo Santos ESE que informe el o los correos electrónicos de la señorita JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS con el fin de realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE** que la notificación del auto admisorio de la demanda al CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN GÉNOVA E.S.E., se realice al correo electrónico: [subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co](mailto:subgerencia@esebuenaesperanza.gov.co).

**SEGUNDO. ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por la señora JULIANA ANDREA RUANO NARVÁEZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y según lo dispuesto en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al buzón de correo electrónico: [juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com), por secretaría se hará constar este hecho en el expediente.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, contados después de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, término dentro del cual, según corresponda, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**Adviértase a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.**

**QUINTO: ORDÉNASE** al HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. que informe el o los correos electrónicos de la llamada en garantía JULYETH FERNANDA URBANO ARCOS con el fin de realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

**SEXTO: EXHORTASE** a todos los sujetos procesales que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, todo memorial dirigido al proceso deberá ser **identificado con nombre claro** y radicado a través de la ventanilla virtual de Samai a la que se puede ingresar en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora INÉS REYES ERASO, al poder que le confirió el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN (N).

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería a la abogada RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ identificada con C.C. 30.731.294 y titular de la T.P. 59.769 del C.S. de la J., como apoderada del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RÍOS**  
**Juez**

YAJ/S



*Consejo Superior  
de la Judicatura*